



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI672/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 18 de marzo de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó de manera simultánea, seis solicitudes, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los números de folio **UE/11/01108**, **UE/11/01109**, **UE/11/01110**, **UE/11/01111**, **UE/11/01116** y **UE/11/01117**, mismas que se citan a continuación:

**UE/11/01108**

“Solicito al Instituto Federal Electoral la ruta de acceso en la pagina electrónica del Instituto en su portal de Internet para poder acceder a donde se encuentra el Directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales del Partido Revolucionario Institucional.” **(Sic)**

**UE/11/01109**

“Solicito al Instituto Federal Electoral la ruta de acceso en la pagina electronica del Instituto en su portal de Internet para poder acceder a donde se encuentra el tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales del Partido Revolucionario Institucional incluyendo sueldos, salarios, prestaciones y bonos.” **(Sic)**

**UE/11/01110**

“Solicito al Instituto Federal Electoral la ruta de acceso en la pagina electronica del Instituto en su portal de Internet para poder acceder a donde se encuentra los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones del Partido Revolucionario Institucional.” **(Sic)**

**UE/11/01111**

“Solicito al Instituto Federal Electoral la ruta de acceso en la pagina electronica del Instituto en su portal de Internet para poder acceder a donde se encuentra el listado de militantes



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

presente del Partido Revolucionario Institucional y a que hace referencia el artículo 3.13 del presente reglamento de fiscalización.” **(Sic)**

**UE/11/01116**

“Solicito al Instituto Federal Electoral la ruta de acceso en la pagina electronica del Instituto en su portal de Internet para poder acceder a donde se encuentra los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas del Partido Revolucionario Institucional, a nivel nacional, estatal y municipal, tanto en periodo ordinario como en precampaña y campaña electoral” **(Sic)**

**UE/11/01117**

“Solicito al Instituto Federal Electoral la ruta de acceso en la pagina electronica del Instituto en su portal de Internet para poder acceder a donde se encuentra el listado de los aportantes a las precampañas y campañas políticas del Partido Revolucionario Institucional.” **(Sic)**

- II. En fecha 22 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darles trámite.
- III. En fecha 26 de marzo de 2011 se recibió respuesta a las solicitudes con folios **UE/11/1110** y **UE/11/1116** por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del Sistema INFOMEX-IFE, cuyo tenor es el siguiente:

**UE/11/1110**

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que la información solicitada no existe en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que la misma carece de atribuciones para generarla u obtenerla, en términos de lo preceptuado por los artículos 41, párrafo 6; 129 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.” **(Sic)**

**UE/11/1116**

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que la información solicitada no existe en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que la misma carece de atribuciones para generarla u obtenerla, en términos de lo preceptuado por los artículos 129 y 27.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Nacionales. Al respecto, este último dispositivo establece que dentro de los primeros quince días de cada año, los partidos notificarán o ratificarán a la Unidad de Fiscalización el nombre del o los responsables del órgano de finanzas, así como los cambios en su integración, según corresponda.”

- IV. El 29 de marzo de 2011, a través del sistema INFOMEX-IFE y a través del oficio UF/DRN/1714/2011 la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dio respuesta a las solicitudes de información marcadas con los números de folio **UE/11/01108**, **UE/11/01109**, **UE/11/01111**, **UE/11/01116** y **UE/11/01117**, informando en su parte conducente lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numerales 1 y 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite respuesta a las solicitudes de información **UE/11/01108**, **UE/11/01109**, **UE/11/01111**, **UE/11/01116** y **UE/11/01117**, mediante las cuales se requiere lo siguiente:

“Solicito al Instituto Federal Electoral la ruta de acceso en la pagina electrónica del instituto en su portal de internet para poder acceder a donde se encuentra el (...) del Partido Revolucionario Institucional.”

En virtud de que, en las solicitudes mencionadas, la información requerida es parte de las obligaciones en materia de transparencia de los partidos políticos nacionales y aunado al hecho de que la misma fue solicitada por esta Autoridad al partido político mencionado mediante un mismo oficio, la respuesta abarca los siguientes tópicos:

1. El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales y distritales.
2. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales y distritales, incluyendo sueldos, salarios, prestaciones y bonos.
3. El listado de militantes actual.
4. Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas, a nivel nacional, estatal y municipal, tanto en periodo ordinario como en precampaña y campaña electoral; y
5. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas.

Al respecto, le pido haga saber al solicitante que la ruta para acceder en la página electrónica de este Instituto a la sección de obligaciones de transparencia de los partidos políticos nacionales es la siguiente:



- [www.ife.com.mx](http://www.ife.com.mx); inicio; Transparencia; Obligaciones de Transparencia; Obligaciones de Transparencia de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; Introducción PP y APN: (seleccionar la documentación que desea consultar, seleccionar partido político correspondiente).

Asimismo, resulta relevante mencionar que la disponibilidad de la información relacionada a las obligaciones de los partidos políticos nacionales en materia de transparencia, puede realizarse a través de la página de Internet, o en su caso mediante una solicitud de acceso a la información, en tal virtud haga saber al solicitante que en la página electrónica de este Instituto podrá consultar, entre otras, la información relativa a los numerales **3, 4 y 5** de la presente, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por otro lado lo relativo a los numerales **1 y 2** es a petición de parte interesada, es decir, por medio de una solicitud de acceso a la información. En este sentido se cuenta con la información relativa al encargado del órgano de finanzas a nivel nacional de dicho partido, documento que se anexa a la presente.

No obstante lo anterior, esta autoridad se encuentra en espera de la información por parte del partido político en cita, por lo que resulta importante señalar que esta Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/DRN/0184/2011 de 13 de enero de 2011 requirió al Partido Revolucionario Institucional, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia conforme a lo dispuesto en los artículos 35.1, incisos c) y e) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, y 5, numeral 1, fracciones XXXIX, XLIV y XLVI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo dicho partido ha sido omiso en la contestación del requerimiento, por lo que le pido comunique al solicitante que la información señalada en los numerales del presente oficio es **inexistente** en los archivos de esta Unidad.

Es importante mencionar que derivado de la falta de atención de algunos partidos políticos hacia los requerimientos girados por esta Autoridad Fiscalizadora, relativos a la entrega de información que en materia de transparencia están obligados a proporcionar, mediante oficio UF/DRN/1540/2011 de 7 de marzo de 2011 la Unidad de Fiscalización solicitó a la Unidad de Enlace, ambas del Instituto Federal Electoral que requiera nuevamente a los institutos políticos dicha información, entre ellos el Partido Revolucionario Institucional.

Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información sustantiva mencionada en los numerales de la presente respuesta, probablemente se encuentra en poder del Partido Revolucionario Institucional, resulta conveniente que la misma sea requerida a dicho instituto político."

- V. Con fecha 7 de abril de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



- VI. Con fecha 15 de abril de 2011, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta proporcionada por el sistema INFOMEX IFE, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos indico lo que a continuación se transcribe:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numerales 1 y 2, fracciones III y IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en alcance al oficio citado al rubro de 18 de marzo de 2011, me permito aclarar que la información mencionada a continuación, es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de fiscalización, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional no ha entregado la información que en materia de Transparencia se encuentran obligados los partidos políticos nacionales de conformidad con los artículos 35.1, incisos c) y e) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, y 5, numeral 1, fracciones XXXIX, XLIV y XLVI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales y distritales.
2. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales y distritales, incluyendo sueldos, salarios, prestaciones y bonos.
3. El listado de militantes actual.
4. Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas, a nivel nacional, estatal y municipal, tanto en periodo ordinario como en precampaña y campaña electoral; y
5. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas.

No obstante lo anterior, le pido haga saber al solicitante que la ruta para acceder en la página electrónica de este Instituto a la sección de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos nacionales, es información **pública** la cual se menciona a continuación

- [www.ife.com.mx](http://www.ife.com.mx); Inicio; Transparencia; Obligaciones de Transparencia; Obligaciones de Transparencia de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; Introducción PP y APN (seleccionar la documentación que desea consultar, seleccionar el partido político correspondiente).” (Sic)

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del



Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.

2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) **1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)**”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar las solicitudes de información interpuestas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mismas que se citan en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, los órganos responsables a los que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere a la ruta de acceso en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en su portal de internet para poder acceder a diversa información del Partido Revolucionario Institucional donde se encuentre:



- El directorio de los órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- Tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales, incluyendo sueldos, salarios, prestaciones y bonos;
- Montos de financiamiento público otorgados mensualmente en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal durante los últimos 5 años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones.
- El listado de militantes;
- Nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas, a nivel nacional, estatal y municipal, tanto en periodo ordinario como en precampaña y campaña electoral;
- El listado de los aportantes a las precampañas y campañas políticas.

Ahora bien, el sentido de la respuesta de los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), fue la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada para todos los casos.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información **UE/11/01108, UE/11/01109, UE/11/01110, UE/11/01111, UE/11/01116 y UE/11/01117**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también, en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, que redundará en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedite.



Cabe mencionar, que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se decidan en un solo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior, se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 42, en su párrafo 1, fracción IV, el determina:

“1. Una vez recibido el recurso de revisión, la Secretaría Técnica del Órgano Garante lo sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

“IV. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de un mismo acto recurrido;”

El Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información analizó esta figura procesal mediante la interpretación del citado artículo con el fin de ampliar su aplicabilidad a otros supuestos. Como resultado, emitió el siguiente criterio:

**“ACUMULACIÓN, PROCEDEN CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.** De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/11/01108**, **UE/11/01109**, **UE/11/01110**, **UE/11/01111**, **UE/11/01116** y **UE/11/01117**, ya que encuadran en las hipótesis señaladas.

6. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al dar respuesta a la solicitudes de información acumuladas (**UE/11/01108**, **UE/11/01109**, **UE/11/01111**, **UE/11/01116** y **UE/11/01117**), declaró la **inexistencia** de lo petitionado por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, argumentando que la misma no obra en sus archivos en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional no ha entregado la información que en materia de Transparencia se encuentra obligado de conformidad con lo previsto en los artículos 35.1, inciso c) y e) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, y 5, numeral 1, fracciones XXXIX y XLIV y XLVI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública.

De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al dar respuesta a las solicitudes acumuladas (**UE/11/01110** y **UE/11/01116**) declaró la **inexistencia** de lo petitionado por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, argumentado que, la información solicitada no existe en los archivos de la citada Dirección, toda vez que dicho órgano carece de atribuciones para generarla u obtenerla, lo anterior, en términos de lo señalado en el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;
- l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y
- m) Las demás que le confiera este Código.

Derivado de lo anterior, se puede advertir que, efectivamente la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no cuenta con la atribución de generar la información que solicita el peticionario.



Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

**“Artículo 24**

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”**

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.



**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo anterior y tomando en consideración que se debe garantizar el acceso a la información en posesión de los partidos políticos, finalidad del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y ante la confirmación de la **inexistencia** de la información en los archivos del Instituto Federal Electoral, y toda vez que los datos requeridos no se encuentran dentro de las hipótesis que contempla el artículo 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éste Comité determina, que debe desahogarse el procedimiento establecido en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia.

En ese sentido, se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo, al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que dentro de los plazos establecidos en el multicitado Reglamento, desahogue las solicitudes de información acumuladas, marcadas con los números de folio **UE/11/01108, UE/11/01109, UE/11/01110, UE/11/01111, UE/11/01116 y UE/11/01117.**

Una vez hecho lo anterior, este Comité en ejercicio de sus facultades confirmará, modificará, o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información que proporcione el partido político, en términos del artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracciones III y IV Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7. Así las cosas la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al dar respuesta a las solicitudes de información acumuladas, bajo el principio de **máxima publicidad** previsto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición del C. Andrés Gálvez Rodríguez la ruta para acceder en la página electrónica del Instituto a la sección de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos nacionales, misma que se detalla a continuación:
  - [www.ife.com.mx](http://www.ife.com.mx); inicio; Transparencia; Obligaciones de Transparencia; Obligaciones de Transparencia de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; Introducción PP y APN: (seleccionar la documentación que desea consultar, seleccionar partido político correspondiente)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De igual forma, pone a disposición del solicitante en una foja útil la información relativa al encargado del órgano de finanzas a nacional del Partido Revolucionario Institucional, la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida por el peticionario al ingresar su solicitud de información.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 44; 129, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 9, párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, fracción VI; 42, párrafo 1, fracción IV y 69, párrafo 5, inciso b), fracciones II, III y IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/11/01108, UE/11/01109, UE/11/01110, UE/11/01111, UE/11/01116 y UE/11/01117**, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con las solicitudes de información acumuladas, requeridas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del peticionario que bajo el principio de **máxima publicidad**, se pone a su disposición la información proporcionada por la Unidad de Fiscalización, señalada en el considerando 7 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne las solicitudes de información acumuladas materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que dicho partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue los recursos acumulados de manera fundada y motivada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; y por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de abril de 2011.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información